

Recurso nº 359/2021

Resolución nº 363/2021

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Kelonik Digital, S.L. (en adelante Kelonik) contra los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que deben regir el contrato de “*Suministro e Instalación de un equipo digital DCI Laser 4K con equipos auxiliares para su utilización en el Teatro Salón Cervantes de Alcalá de Henares*”, número de expediente 13214/2021 del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 9 de julio de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de la licitación del referido contrato de suministro a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 61.983,47 euros y una duración de 90 días.

A la licitación del contrato han concurrido tres empresas, entre ellas la recurrente, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 26 de julio de 2021.

Segundo.- Con fecha 28 de julio de 2021, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Kelonik que impugna los pliegos que rigen el contrato de suministro y en especial la cláusula 3 “*Solvencia técnica y profesional*” del pliego de cláusulas técnicas particulares (PPTP), en correlación con el objeto del contrato y los criterios de puntuación del PCAP. La recurrente solicita la nulidad de la citada cláusula, y subsidiariamente su modificación, de manera que se permita la sustitución de la titulación universitaria del personal técnico que deba asistir al NOC o COR por la acreditación por parte del licitador de contar con la autorización expresa del fabricante/distribuidor oficial de proyectores digitales de estar habilitado como servicio técnico oficial y, por tanto, totalmente apto para realizar las funciones del servicio de monitorización y atención de forma presencial y en remoto a través de internet de los equipos digitales instalados, al contar con técnicos en plantilla con años de experiencia que han superado y realizado los cursos de formación impartidos por el propio fabricante de los productos ofertados.

Tercero.- El 2 de agosto de 2021, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación del recurrente por tratarse de una empresa que ha licitado al contrato, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”.*

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

Por su parte el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de

que el recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tener por objeto la adjudicación de un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, como alega el órgano de contratación en su informe, son varios los motivos de inadmisión del recurso que concurren en el presente supuesto. Así se ha de mencionar que si bien el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, como prevé el artículo 50.1.b) de la LCSP, sin embargo la recurrente incumple la segunda condición recogida en el párrafo *in fine* de la citada letra al disponer que “*Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho*”, siendo claro además que no estamos ante ninguna de las causas de nulidad de derecho administrativo previstas en el artículo 39 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Kelonik Digital, S.L. (en adelante Kelonik) contra los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que deben regir el contrato de “*Suministro e Instalación de un equipo digital DCI Laser 4K con equipos auxiliares para su utilización en el Teatro Salón Cervantes de Alcalá de Henares*”, número de expediente 13214/2021 del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.